**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-060/2022.

**DENUNCIANTE:** Partido Acción Nacional.

**DENUNCIADOS:** C.Nora Ruvalcaba Gámez, C. Alejandra Peña Curiel y partido político MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** David Antonio Chávez Rosales.

**SECRETARIO JURÍDICO:** Tomás Huizar Jiménez.

**AUXILIAR JURÍDICO:** Marco Antonio Romo Hernández.

*Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de junio de dos mil veintidós.*

**Sentencia** por la que se determina la inexistencia de la infracción, consistente en el uso indebido de recurso público y violación al principio de imparcialidad.

**GLOSARIO.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:** | C. Javier Soto Reyes, en su calidad de representante propietario del PAN y/o coalición “Va por Aguascalientes” ante el Consejo General del IEE. |
| **Denunciados:** | C. Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado, C. Alejandra Peña Curiel, en su calidad de regidora dentro del Ayuntamiento del municipio de Aguascalientes y partido político postulante MORENA. |
| **“Va por Aguascalientes”.** | Coalición conformada por los partidos PAN, PRI y PRD. |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional. |
| **PRI:** | Partido Revolucionario Institucional. |
| **PRD:** | Partido de la Revolución Democrática. |
| **MORENA:** | Partido político Movimiento de Regeneración Nacional. |
| **IEE:** | Instituto Estatal Electoral. |
| **Secretario Ejecutivo:** | Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

**1. ANTECEDENTES**

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso Electoral.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Registro de candidaturas.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del IEE atendió las solicitudes de registro de las candidatas a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

**1.3. Presentación de la denuncia.** El cuatro de junio, el denunciante, presentó el escrito de denuncia que nos ocupa, en contra de las denunciadas y del partido MORENA, por uso indebido de recurso público derivado de la presunta difusión de propaganda política que violenta el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, y por culpa in vigilando respectivamente.

**1.4. Radicación y diligencias para mejor proveer.** El cinco de junio, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/PES/093/2022; posteriormente, ordenó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto certificar la existencia y contenido de la liga electrónica ofrecida por la parte denunciante en su escrito de queja.

**1.5. Admisión y emplazamiento.** El diez de junio, el Secretario Ejecutivo determinó la admisión de la denuncia interpuesta por la posible comisión de hechos que vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. Finalmente, señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.6. Medidas cautelares.** El once de junio, el Secretario Ejecutivo determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y denuncias del IEE.

**1.7. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El catorce de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

**1.8. Turno del expediente.** El quince de junio, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-060/2022 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.9. Formulación del proyecto de resolución.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado electoral precisado, y una vez verificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

**2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de hechos que vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad, legalidad, certeza y equidad en la contienda.

Lo anterior, además encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

**3. OPORTUNIDAD.**

Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES.** **CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**. Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.

**4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

La parte denunciada considera que la queja debe de declararse improcedente pues señalan que hay ausencia de indicios probatorios para provocar la materialización del principio de intervención mínima de la autoridad instructora, convirtiéndose, este proceso, en un acto de molestia. Además, consideran que se actualiza la frivolidad en la denuncia interpuesta, objetando las pruebas aportadas por el actor, pues -a su juicio- deben ir acompañadas de pruebas directas para acreditar la infracción alegada.

Sin embargo, no le asiste razón a los denunciados pues el objeto de la denuncia de mérito consiste en la posible comisión de calumnias, situación que podría actualizar una infracción en materia electoral; entonces, esta autoridad judicial no puede declarar la improcedencia de la denuncia, sin antes valorar las diligencias realizadas por la autoridad instructora y las pruebas ofrecidas por las partes, para posteriormente, poder determinar la existencia o inexistencia de la infracción, en relación a las conductas denunciadas.

**5. PERSONERÍA.**

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.

**6. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.**

Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y de los denunciados. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

**6.1. Hechos denunciados.**

Atendiendo a lo razonado anteriormente, los hechos denunciados en el presente asunto que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en la probable difusión de propaganda política que violenta los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, atribuidos a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, derivado de la publicación y/o difusión de una imagen alojada en su cuenta oficial dentro de la red social denominada Facebook.

**7. ALEGATOS.**

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCECIDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[1]](#footnote-1)**

En la audiencia de pruebas y alegatos, comparecieron mediante escrito la C. Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado por MORENA, el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del IEE y la C. Alejandra Peña Curiel, en su calidad de regidora dentro del ayuntamiento del municipio de Aguascalientes.

El C. Jesús Ricardo Barba Parra y la C. Nora Ruvalcaba Gámez presentaron respectivamente sus escritos, en los que alegan que no existe una relación entre las pretensiones del denunciante, con lo acreditado, pues -a su ver- la parte actora no menciona en su escrito de denuncia circunstancias de modo, tiempo y lugar, situación que no permite defenderse de manera adecuada al partido político y a la candidata denunciada.

Finalmente, aducen que en la publicación denunciada no se advierten manifestaciones o conductas que puedan constituir violaciones al principio de neutralidad, pues la sola aparición de la servidora pública no se traduce en una violación a la equidad o imparcialidad en la contienda, ni supone el uso indebido de recursos públicos con fines electorales; además de que -a su ver- de los hechos denunciados por el partido quejoso no se advierte que la servidora pública haya ejecutado alguna participación tendiente a vulnerar el artículo 134 de la constitución federal.

Por su parte, la C. Alejandra Peña Curiel, aduce que las conductas realizadas se llevaron a cabo fuera de su investidura como servidora pública del H. Ayuntamiento del municipio de Aguascalientes, por lo tanto, emitir un pronunciamiento a favor de una candidatura y/o partido político, fuera de sus horarios como regidora, está protegido bajo la libertad de expresión; finalmente, precisó que las actuaciones fueron realizadas en respeto a la equidad, neutralidad y fuera de sus funciones dentro del cabildo.

**8. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

De las pruebas aportadas por las partes, y admitidas por la autoridad instructora, se advierten las siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **OFERENTE.** | **PRUEBA.** | **CONSISTENTE EN:** | **VALORACIÓN.** |
| **Denunciante:** Partido Acción Nacional. | Documental pública. | “…*la Oficialía Electoral solicitada de la URLhttps://www.facebook.com/photo/?fbid=*  *505217984666697&set=pb.100055354991877.-2207520000…”* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| **Denunciante:** Partido Acción Nacional. | Instrumental de actuaciones. | *“…todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| **Denunciante:** Partido Acción Nacional. | Presuncional legal y humana. | *“…su doble aspecto legal y humana con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| **Denunciado:** Partido Político MORENA. | Instrumental de actuaciones. | *“…todo lo que favorezca a los intereses de mi representado y de NORA RUVALCABA GÁMEZ…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| **Denunciado:** Partido Político MORENA. | Presuncional legal y humana. | *“…que por deducción o inducción se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a la causa de defensa hecha valer en este escrito…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| **Denunciada:** C. Nora Ruvalcaba Gámez. | Instrumental de actuaciones. | *“…todo lo que me favorezca…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| **Denunciada:** C. Nora Ruvalcaba Gámez. | Presuncional legal y humana. | *“…que por deducción o inducción se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a la causa de defensa hecha valer en este escrito…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| **Denunciada:** Regidora Alejandra Peña Curiel. | Documental privada. | *“…copia simple de mi credencial para votar con fotografía …”* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. |

**9.** **HECHOS ACREDITADOS**

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron.

Al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

**9.1. Calidad de candidato de las partes.**

Este Tribunal Electoral advierte que el denunciante, efectivamente tiene la calidad de Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del IEE y de la coalición “Va por Aguascalientes”.

La C. Alejandra Peña Curiel es regidora en el ayuntamiento del municipio de Aguascalientes.

La C. Nora Ruvalcaba Gámez fue candidata a la Gubernatura del Estado por MORENA.

Respecto a MORENA, se determina que es el partido postulante de la candidata denunciada.

**9.2. Existencia del contenido denunciado.**

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

Como ha sido precisado, el accionante señala la existencia de una servidora pública, en propaganda electoral de la C. Nora Ruvalcaba Gámez publicada y/o difundida dentro de su página oficial alojada en la red social denominada Facebook y que, por lo tanto, se violentan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

No obstante, esta autoridad jurisdiccional realiza una inspección del contenido con la finalidad de precisarlo, establecer y analizar de manera integral las publicaciones denunciadas.

|  |  |
| --- | --- |
| **Oficialía Electoral IEE/OE/120/2022** | |
| **Link:** | **Descripción:** |
| <https://www.facebook.com/photo/?fbid=505217984666697&set=pb.100055354991877.-2207520000>  Capturas. | Siendo las **catorce horas con cincuenta y tres minutos del día siete de junio de dos mil veintidós,** situado en la computadora asignada al suscrito para el desempeño de mis funciones, ingresé al navegador denominado “Google Chrome”, y posteriormente procedí a ingresar en el buscador la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=505217984666697&set=pb.100055354991877.-2207520000>, cerciorado de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla “enter” de forma automática visualicé una fotografía publicada por el perfil de nombre “Nora Ruvalcaba”, dentro de la red social Facebook, en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintidós a las dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos, en la que visualicé a cuatro personas, la primera de ellas (empezando de izquierda a derecha), era aparentemente del género femenino y mayor de edad, y quien usaba una falda de color negro con blanco y una blusa de color blanco; la segunda de ellas aparentemente del género femenino y mayor de edad, quien usaba un pantalón de color negro, una camisa de color blanco sobre la cual se visualizaron las leyendas “morena” en letras color rojo, de lado izquierdo de dicha camisa (viendo de frente al monitor), y de lado derecho la leyenda “NORA” en letras color rojo, así como una gorra color rojo la cual contaba con una leyenda ilegible; la tercera de las personas era aparentemente del género femenino y mayor de edad, quien usaba un pantalón color azul, una camisa de color blanco con detalles en diversos colores y se encontraba sosteniendo con sus dos manos una bolsa de color rojo; finalmente, visualicé a una persona aparentemente del género masculino y mayor de edad, quien usaba un pantalón de color azul y una camisa de color blanco, quien se encontraba sosteniendo una de sus manos hacia arriba.  Además, se indica que la fotografía en mención contaba con 55 reacciones y fue 2 veces compartida. Tal y como se visualiza en las capturas 1 y 2 del ANEXO ÚNICO de la presente acta.  Fin de la diligencia: **catorce horas con cincuenta y siete minutos del día siete de junio de dos mil veintidós.** |

**10. CASO A RESOLVER.**

Una vez acreditada la existencia del hecho denunciado, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia consiste en determinar si existe la indebida difusión de propaganda electoral, por ser violatoria a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, por lo que se deberá analizar lo siguiente:

1. La existencia o no de los hechos denunciados;
2. Establecer, si con los hechos acreditados se actualiza uso indebido de recurso público y/o violación a los principios de imparcialidad, legalidad y equidad en la contienda.

c) En caso de acreditarse la infracción, se determinará las responsabilidades de los denunciados; y

d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**11. ESTUDIO DE FONDO.**

**11.1. Planteamiento del caso.**

A continuación, este Tribunal procederá al estudio motivo de la queja en la que se analizará con base en los argumentos antes referidos, a determinar si las conductas denunciadas y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por los denunciados, así como las pruebas ofrecidas por ambos, constan elementos suficientes para determinar el uso indebido de recurso público y/o vulneración a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en la contienda.

**11.2 Marco jurídico aplicable.**

**11.2.1. Uso del recurso público.**

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, el legislador procuró determinar, en sede constitucional, reglas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, o bien, para promover ambiciones personales de índole política.[[2]](#footnote-2)

De lo anterior, el artículo 449 párrafo 1, inciso c); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituirá infracción a la normativa electoral por parte de una autoridad o servidor público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando con su conducta se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Sobre este tema, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer o perjudicar a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

Por otro lado, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos (éstas últimas entendidas como la persona del servidor público) para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura. [[3]](#footnote-3)

Así, tras la reforma al 134 Constitucional, en ningún momento se pretendió que los legisladores tuvieran vedado asistir en días hábiles a actos o eventos proselitistas, porque lo que se prohibió fue que siempre y en todo tiempo aplicaran con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, a efecto de no influir en las contiendas comiciales, y que de ningún modo desatendieran las atribuciones primordiales que llevan a cabo en el ejercicio de sus funciones.

Además, los *Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el proceso electoral local 2021-2022*, determina las medidas que deben observar las y los servidores públicos a efecto de garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos durante el proceso comicial.

**11.2.2. Tipicidad.**

El legislador ordinario ha establecido un catálogo taxativo de conductas que constituyen infracciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral, conductas antijurídicas en las que pueden incurrir los sujetos de Derecho Electoral precisados en cada supuesto normativo[[4]](#footnote-4).

En el Derecho Administrativo Sancionador, rige el principio de estricta aplicación de la ley, en cuanto que no se puede imponer una sanción por simple analogía y tampoco por mayoría de razón. Sólo se puede imponer sanción en los supuestos previstos en la ley, por la comisión de una conducta descrita también en la ley como antijurídica y, por ende, prohibida[[5]](#footnote-5).

Es decir, por grave o reprobable, en el contexto social, que sea la conducta ejecutada, no se puede aplicar sanción alguna si, en principio, tal conducta no está tipificada en la ley con el carácter de infracción administrativa o como delito y tampoco, a pesar de estar legalmente descrita o tipificada la conducta, si no existe adecuación entre el hecho ejecutado y el supuesto previsto en la norma jurídica[[6]](#footnote-6).

En consecuencia, si no se concretan los elementos objetivos, subjetivos o normativos del tipo administrativo sancionador, no se puede tener por acreditada la conducta infractora prevista en la norma, por la ausencia de tipicidad[[7]](#footnote-7).

**11.3. CASO CONCRETO.**

**11.3.1. No se acredita una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.**

Es necesario precisar que en marco normativo aplicable al ámbito de prohibición concreto que los servidores públicos deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

*Artículo 134. […] Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*[…].*

La disposición transcrita tutela, desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección; pues impone deberes específicos a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Así, para configurar la infracción a la imparcialidad se requiere que el sujeto activo de la conducta (servidor público), utilice recursos que tenga bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral[[8]](#footnote-8). Derivado de lo anterior, ahora la norma constitucional prevé una directriz de mesura, entendida como un principio rector del servicio público. Se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos para respetar los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

A mayor abundamiento, es de suma relevancia tener presente que con las reformas de dos mil siete y dos mil catorce, respectivamente, lo que se exigió es que —siempre y en todo tiempo— los servidores públicos apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad a efecto de ***no influir en las contiendas comiciales***, y que de ningún modo desatiendan las atribuciones primordiales que llevan a cabo en el ejercicio de sus funciones.

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134 de la Constitución, es posible advertir la prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo. Al participar en la política partidista están en condiciones de afectar la neutralidad y el interés general, pues cuentan con un notable poder decisorio y de influencia.

Desde un punto de vista cualitativo, resulta relevante analizar la naturaleza del cargo desempeñado por los funcionarios públicos cuya imparcialidad este bajo análisis, a efecto de identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares y determinar el especial deber de cuidado que deben observar en el desempeño de sus funciones, a fin de evitar poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad[[9]](#footnote-9).

Llegados a este punto, cabe reiterar que el Partido Acción Nacional denuncia a candidata a la Gubernatura postulada por MORENA y a la C. Alejandra Peña Curiel en su calidad de Regidora del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, por hechos que presuntamente vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; lo precisado en consideración a que la funcionaria en cita ha realizado actos de proselitismo en favor de Nora Ruvalcaba Gámez, lo cual se traduce en uso indebido de recursos públicos y violación al principio de neutralidad.

Es decir, se acusa que Alejandra Peña Curiel hizo uso del cargo público que ostenta, con la finalidad de que influenciar o incidir en el voto en favor de la candidata mencionada en el párrafo anterior; toda vez que, en fecha de veintinueve de mayo, se difundió una imagen en el perfil de Facebook de Nora Ruvalcaba, en la cual se apreciaba que dicha denunciada realizaba proselitismo electoral.

|  |  |
| --- | --- |
| Puede ser una imagen de 4 personas, personas de pie e interior |  |

Al respecto, en cuanto a la postura de la parte actora, -que sostiene que la sola aparición de la Regidora del H. Ayuntamiento de Aguascalientes en la publicación de referencia transgrede los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos- resulta pertinente establecer que, los Regidores -*en su carácter de servidores públicos*- tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin quebrantar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Además, conforme a lo expuesto en el presente capítulo, quienes ostentes cargos similares, tienen el deber de velar que no se utilicen recursos públicos que estén a su tutela para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, y la prohibición de aprovechar la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

En esta tesitura, la propia Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, la misma Sala ha considerado que se transgrede el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, de manera tal, que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos. Esto es, se acredite el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral.

En ese orden de ideas, el principio de neutralidad en materia electoral establece que cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos para incidir en las preferencias electorales, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines proselitistas, porque el propósito de la norma en comento se dirige a que los recursos públicos asignados se utilicen para el fin propio del servicio público correspondiente.

Por tanto, cuando los Regidores aplican los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos, es cuando se transgrede el principio de imparcialidad en materia electoral.

Desde esa óptica, para la resolución del presente procedimiento es necesario desarrollar una ponderación de los derechos tutelados observando al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas de la y los legisladores pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía.

Así, para tener por acreditada la transgresión al principio de imparcialidad en materia electoral por parte de la Regidora acusada, resulta indispensable que quede en evidencia el uso de su cargo para efectos comiciales o que se hayan descuidado o desatendido las funciones propias que tienen encomendadas como legisladores cuando asistan a eventos proselitistas, porque tal actuar, a criterio de la Sala Superior, resulta equiparable al uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-13/2018[[10]](#footnote-10), estableció que existe una prohibición a los servidores públicos de desviar recursos para favorecer candidaturas; sin embargo, resaltó que los mismos conservan su derecho a la libre asociación, lo que implica participar en eventos proselitistas siempre que no se vean afectadas sus labores como funcionarios del Estado.

Ahora bien, al analizar los medios probatorios que integran el sumario, no es posible acreditar que la denunciada efectuara labor proselitista dentro de un día u horario que comprendan sus funciones públicas, pues la sola publicación carece de utilidad para el fin propuesto, pues *per se* no evidencia circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con los hechos denunciados.[[11]](#footnote-11)

Además, es necesario precisar que la referida publicación fue difundida un día inhábil, por lo que bajo ninguna óptica se podría considerar que incurre en una infracción a la normativa electoral, puesto que la propia línea jurisprudencia de la Sala Superior se ha construido a partir de la permisibilidad de los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.[[12]](#footnote-12)

Por tanto, para tener por actualizada la transgresión al 134 Constitucional, era necesario que se acreditara el desvío de recursos públicos por parte de la Regidora, o que hubiere dejado de asistir a las sesiones del órgano que integra, para acudir a actos proselitistas, por lo tanto, en la especie, la sola asistencia no significa, por sí misma, una indebida utilización o manejo de recursos públicos encaminada a influir en la equidad de la contienda.

Así, este Tribunal Electoral, concluye que la sola aparición de la Regidora en la publicación en cuestión, no implica en modo alguno el uso o desvío de recursos públicos con fines de influir en la contienda electoral; además, que, no queda en evidencia que la denunciada hubiera descuidado sus funciones dentro del órgano colegiado al que pertenece; de ahí la **inexistencia de las conductas denunciadas.**

**11.3.2. Culpa in vigilando.**

De acuerdo con Sala Superior, la culpa in vigilando es la responsabilidad que surge para un partido político, que, en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades -*militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros*- quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.[[13]](#footnote-13)

Sin embargo, una vez que se ha determinado la inexistencia de la infracción denunciada, tampoco ha lugar a determinar alguna responsabilidad por falta de cuidado por parte de MORENA.

**12. RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la infracción denunciada, en términos de los precisado en el cuerpo de la presente sentencia.

**Notifíquese.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-1)
2. Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros. [↑](#footnote-ref-2)
3. La Comisión de Venecia aporta el concepto de USO INDEBIDO DE RECURSOS a través del “Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”, en la que se destacan las siguientes características:

   *• Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de los gobernantes y servidores públicos durante las elecciones;*

   *• Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;*

   *• Lo anterior, proviene de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.*

   Criterio adoptado durante la 97“, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD (2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtiqr>. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que al Derecho Administrativo Sancionador Electoral son aplicables, con sus adecuaciones y características propias, los principios reconocidos del *Ius Puniendi*, desarrollados fundamentalmente en la teoría y en la normativa del Derecho Penal. Resulta aplicable la tesis relevante XLV/2002, ***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*.** [↑](#footnote-ref-4)
5. Con base en lo sostenido en la tesis de jurisprudencia ***TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS***. [↑](#footnote-ref-5)
6. Resulta aplicable la Tesis XLV/2001 de rubro: ***ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*.** [↑](#footnote-ref-6)
7. Tesis aislada identificada con el número de registro 813043, correspondiente a la Sexta Época, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: ***TIPICIDAD Y AUSENCIA DEL TIPO*.** [↑](#footnote-ref-7)
8. Criterio sostenido en las sentencias emitidas en los **SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-66/2017**. No se busca impedir que los servidores públicos realicen actos acordes a la naturaleza de su función y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones, pues eso atentaría contra el desarrollo de la función pública que deben cumplir. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ver sentencia SUP-JRC-678/2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. **SUP-JRC-13/2018**, consultable en la URL: https://www.te.gob.mx/Informacion\_juridiccional/sesion\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0013-2018.pdf [↑](#footnote-ref-10)
11. Robustece a lo precisado la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES** [↑](#footnote-ref-11)
12. SUP-REP-088/2019 [↑](#footnote-ref-12)
13. Jurisprudencia 19/2015 de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS” [↑](#footnote-ref-13)